



RESOLUCION N. 03178

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA**., identificada con NIT. 900.638.377-5, que para la época se encontraba Representada Legalmente por la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.079.037, empresa ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2013, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **01686 del 24 de febrero de 2014**, en el cual se determinó que en dicho establecimiento de comercio, se está incumpliendo la normativa en materia ambiental, por cuanto: no se realizó estudio de emisiones de la caldera de 150BHP que funciona con combustible a carbón, por medio del cual se monitorean los parámetros de Óxido de Nitrógeno, Material Particulado, y Óxidos de Azufre, al igual que por no adecuar la altura mínima del ducto de la misma; así mismo por no presentar el plan de contingencia del sistema de control de ésta y también por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado para su combustión; Adicional, por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón utilizado en la mencionada fuente fija de emisión.



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de esta Entidad, por medio de Radicado No. **2014EE035009 del 28 de febrero de 2014**, con ocasión de la visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 01686 de 2014, de conformidad con los postulados de prevención y control de contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, se otorga a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA. hoy LIQUIDADADA**, por medio de su Representante Legal, señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, un término de sesenta (60) días calendario, para que se dé obligatorio cumplimiento a algunas actividades con las cuales se dará acatamiento a la norma ambiental vigente, y así poder seguir realizando las acciones comerciales desarrolladas en esta empresa.

Que la señora **SONIA DIAZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.079.037, en calidad de Representante Legal de la sociedad investigada, suscribe ante esta Secretaría, oficio con Radicado No. **2014ER62211 del 15 de abril de 2014**, por medio del cual manifiesta la voluntad de dar cumplimiento a la norma ambiental, respecto de la implementación de los sistemas de control y demás medidas ambientales, una vez conocido el resultado del Concepto Técnico No. 1686 del 24 de enero de 2014 y las exigencias en él establecidas, sin ninguna contrariedad específica.

Que por medio del Radicado No. 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, la antes mencionada Representante Legal, adjunta oficio en donde plantea la futura elaboración de control de emisiones para la tintorería ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA., en donde menciona la implementación de un sistema de control de emisiones en la caldera de 80 BHP, y así poder dar cumplimiento a los exigido por la norma ambiental vigente.

Que mediante oficio identificado con Radicado No. 2015ER130288 del 17 de julio de 2015, se presenta una queja anónima, en la cual piden la intervención de la esta Secretaría, por cuanto expresan que se sienten afectados por esta empresa (sociedad investigada), en lo que respecta al humo que sale de esa chimenea.

Seguidamente, la misma Subdirección, emite **Concepto Técnico No. 10566 del 27 de octubre de 2015**, como consecuencia de la visita efectuada el día 27 de octubre de 2015, por medio del cual se evalúa el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, y se determina que continúa la infracción a las disposiciones legales ambientales ya detectadas anteriormente.

Es importante anotar, que además de las significativas conclusiones técnicas y jurídicas del Concepto Técnico antedicho, en su aparte de antecedentes, se aclara que según lo consultado en la base de datos de la dirección donde se encontraba funcionando la mencionada sociedad, es decir Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá, operaba la empresa cuya razón social



era **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, del cual se tiene que el último Concepto Técnico emitido, fue el No. **03412 del 24 de abril de 2014**, con el cual se finaliza dicho seguimiento, toda vez que la actividad económica de la empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, ya no se realiza en el mismo predio y se desconoce su nueva ubicación. Por tanto, esta Secretaría despeja cualquier duda, sobre el sujeto de derecho investigado ambientalmente en el expediente SDA-08-2015-8285, correspondiente a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5.

Acto seguido, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de Resolución **02780 del 10 de diciembre de 2015**, impone Medida Preventiva de suspensión de actividades, sobre la caldera de 150 BHP, que opera a carbón y una caldera de 60 BHP, que opera a gas natural, pertenecientes a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, la cual fue comunicada el día 29 de febrero de 2016, a su entonces Representante Legal señor, **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090.

Que, mediante **Auto No. 06108 del 10 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, que para la época se encontraba Representada Legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 29 de febrero de 2016 con sello de ejecutoria del día 01 de marzo de 2016, al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad investigada.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2016EE62298, del 21 de abril de 2016.

Que mediante Radicado No. 2016ER81722 del 23 de mayo de 2016, la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, por medio de su Representante Legal, entrega recibo de pago de evaluación de estudio de emisiones según resolución 5589.

Seguidamente la precitada sociedad por intermedio de su vocero legal, con oficio radicado con número 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016, presenta ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Desmonte de Caldera de Carbón de 100 BHP según Proceso No. 3389986.



Que la Alcaldesa Local de Engativá de esta Ciudad, por medio de radicado No. 2016ER121156 del 15 de julio de 2016, informa la Orden de trabajo No. 473 del 28 de julio de 2016, respecto al establecimiento en donde funciona la Sociedad investigada, e indica que se realizarán las visitas de control y vigilancias correspondientes; al igual que la remisión a la Oficina de Planeación, sobre del análisis del funcionamiento de esta empresa en lo referente al uso de suelo, ya que según lo evidenciado técnicamente, aparentemente se encuentran funcionando en zona residencial.

Que la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por medio de su Representante Legal, señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, a través de oficio con Radicado No. 2017ER105293 del 07 de junio de 2017, adjuntan **Concepto de Uso No. 4-16-0280**, en el cual se dictamina que, para la ubicación del establecimiento de la Sociedad en mención, Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, el sector normativo corresponde al número 11, Área de Actividad es Residencial, con Subsector de Uso único, cuya zona es Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018**, formuló pliego de cargos contra la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Formular en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B – 41 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula ciudadanía 91.104.090, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

CARGO PRIMERO: *Por no presentar el estudio de los límites de emisión de la Caldera de 150 BHP, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO_x), de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, punto 2 numeral 2.1. en concordancia con el parágrafo sexto del artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.*

CARGO SEGUNDO: *Por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera de 150 BHP, vulnerando así el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

CARGO TERCERO: *Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, utilizada en la caldera (Multiciclón de 3 ciclones y Lavador de gases), y las secadoras, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.*



CARGO CUARTO: Por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado en la caldera de 150 BHP que opera con carbón, vulnerando así el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO QUINTO: Por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón, utilizado como combustible, vulnerando así el artículo 2º de la Resolución 623 de 1998.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad objeto de investigación, el día 25 de mayo de 2018.

Que una vez consultado el sistema forestal de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2015-8285**, se evidenció que la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, presentó escrito de descargos, por medio de Radicado No. 2018ER131910 del 07 de junio de 2018, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 05609 del 30 de octubre de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante Auto 06108 del 10 de diciembre de 2015, en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TRÉBOL LIMITADA.**, identificada con NIT.: 900638377 - 5, ubicada en la Calle 77 No. 69B 41, barrio Las Ferias de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090 del Socorro (Santander), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- **Concepto Técnico No. 01686 del 24 de febrero de 2014**, por cuanto permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento y fue base para iniciar proceso sancionatorio.
- **Requerimiento con Radicado 2014EE035009 del 28 de febrero de 2014**, el cual consta con fecha de recibido 10 de marzo de 2014, en donde se pone en conocimiento a la Sociedad acerca de las infracciones en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- **Concepto Técnico No. 10566 del 27 de octubre de 2005**, por cuanto fue el instrumento tomado como base para iniciar proceso sancionatorio, además permitió establecer la continuidad del incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.



ARTÍCULO TERCERO. – Decretar y tener como las aportadas por la parte investigada, Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TRÉBOL LIMITADA.**, identificada con NIT.: 900638377 – 5, a través del Representante Legal, las que se relacionan a continuación:

• Radicados 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016 y 2016ER32511 del 22 de febrero de 2016, acta de 11 de mayo de 2016 y 21 de abril de 2016.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2018, al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad investigada.

Que el día 05 de febrero de 2019, mediante Radicado No. 2019ER29364, la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por medio de su apoderado, abogado JORGE HORACIO DELGADO FRANCO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.106.261, con Tarjeta Profesional No. 119.881 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó documento denominado Alegatos Finales, sobre el expediente SDA-08-2015-8285.

Que mediante Radicado No. 2019EE122015 del 04 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, da respuesta oportunamente al escrito anteriormente mencionado.

Es importante exponer, que según Concepto Técnico **04932 del 01 de julio de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, según la visita técnica realizada el día 11 de mayo de 2016, concluye que se evidencia el estado actual de la caldera de carbón de 150 BHP, que operaba en las instalaciones, la cual se encuentra desmantelada, adicional a ello la mencionada Sociedad, presentó el estudio de emisiones de la caldera de 60 BHP, que opera con gas natural.

Ahora bien, una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio, se evidencia que la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA**, con NIT. 900.638.377-5, según el Acta número 006 de la Junta de Socios del 21 de enero de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la Sociedad, fue inscrita el 16 de febrero de 2019 bajo el número 02425267 del Libro IX. Como consecuencia de lo anterior, y conforme a los registros de la cámara de comercio de Bogotá D.C., la sociedad precitada se encuentra LIQUIDADA.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

En primer lugar, se observa en el expediente SDA-08-2015-8285, un memorial con radicado No. 2019ER29364 del 5 de febrero de 2019, en donde el señor HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de representante legal de la sociedad investigada, otorga **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JORGE HORACIO DELGADO FRANCO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.106.261 y con Tarjeta profesional No. 119.881 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso sancionatorio que nos atañe.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*



Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **JORGE HORACIO DELGADO FRANCO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.106.261 y con Tarjeta profesional No. 119.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

4. Del Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018

Que la Dirección Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, emitió concepto técnico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, en el cual se realizan algunas aclaraciones y pronunciamientos jurídicos, respecto de procesos sancionatorios iniciados, tramitados y/o resueltos en contra de sociedades actualmente liquidadas y en proceso de liquidación.

Así pues, en su aparte de *conclusiones*, se indica lo siguiente:

“Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, es deber de la Entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva.”

Conforme a lo anterior, se dará aplicación a lo expuesto en el documento precitado como fuente del derecho, que para el caso aplica y orienta el proceder de la presente investigación ambiental. Por tal razón se ordenara comunicar y remitir la presente decisión a la Dirección Legal Ambiental de esta entidad.



5. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, con NIT. 900.638.377-5, en razón a que su actividad comercial, en la cual se llevaba a cabo un proceso de actividades de tintorería de lavado y teñido de prendas, las cuales se recibían recubiertas de almidón, dándoles una característica de acartonadas; este recubrimiento debía ser retirado para hacer un proceso de acabado de la prenda, aplicando enzimas (amilasas) de desengome y después se enjuagaban. Luego las mismas eran teñidas y se fijaban los colorantes; posteriormente se aplicaban suavizantes para después ser secadas y planchadas.

El proceso anterior se desarrollaba en un área de producción en donde se encontraban tres secadoras que operaban con vapor de las calderas, una de ellas contaba con un ducto de una altura aproximada de tres (03) metros que conectaba al final con un costal para retener el material particulado generado en el proceso. Las otras secadoras conectaban con un tanque con agua como sistema de control para el material particulado generado, el cual contaba con ducto de desfogue de una altura aproximada de 5m. El área de producción estaba confinada.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, este despacho procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:

1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2015-8285**, se evidenció que la **la Sociedad denominada ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, presentó escrito de descargos, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, del cual podemos extraer lo siguiente:

“(…)

I. Antecedentes

1. (...)

Para estos procesos es necesario el uso de energía en forma de vapor, tanto para los acabados como para los procesos posteriores de secado y planchado. Para generar este vapor en la actualidad se cuenta con una caldera marca POWERMASTER de 60 BHP que opera a gas natural. Sin embargo, la secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el día 19 de diciembre de 2013, momento en el cual,



Acabados Textiles El Trébol Ltda., operaba una caldera marca LEFFEL de 80 BHP con carbón mineral.

(...)

3. ...Todos los requerimientos estuvieron asociados a la presentación de un estudio de emisiones para una caldera identificada a lo largo del Concepto como de 150 BHP marca CONTINENTAL, y en consecuencia a lo largo del oficio de requerimientos, en el que se reportan los parámetros: óxidos de nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2) y Material particulado (MP) a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicha Caldera de 150 BHP, corresponde a un equipo con el que nunca ha contado la Sociedad Acabados textiles El Trébol Ltda.

4. En atención al requerimiento efectuado mediante oficio Radicado No. 2014EE035009 del 28 de febrero de 2014, con documento radicado 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, la sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente documento denominado "contestación al requerimiento según concepto técnico No. 1686 del 24 de enero de 2014,.". En este documento, se explicó de manera detallada cómo se daría cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y de manera específica al artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se adjuntó un cronograma de trabajo, indicando fechas de elaboración de las mejoras en cuanto a construcción de plataforma, adecuación de niples, sistemas de control y otros adicionales.

5. Luego, mediante documento Radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con el No. 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, la sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., informó que se encontraba implementando un sistema de control de emisiones en la Caldera de 60 BHP, así como la construcción de plataformas y ductos, de conformidad con cronograma debidamente sustentado; informando además que desmantelaría la Caldera de 80 BHP que operaba con carbón.

6. (...) Luego se señala que ninguna de las calderas tiene marca determinada; sin embargo se insiste luego en que la sociedad Acabados Textiles El Trebol Ltda., cuenta con una caldera de 150 BHP marca CONTINENTAL.

7. Mediante Resolución 02780 del 10 de diciembre de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de las siguientes fuentes de emisión: Caldera de 150BHP que opera a carbón y una caldera de 60 BHP que opera a gas natural, (...)

10. La secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos a la sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., sin que mediara ninguna verificación de los hechos materia de la investigación iniciada con el Auto 6108 de 2015, limitándose a trasladar las mismas observaciones contenidas en los conceptos técnicos 1608 del 24 de febrero de 2014 y 10566 del 27 de octubre de 2015, sin mediar análisis ni mucho menos la identificación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometieron los presuntos hechos a con los que se infringió la normativa ambiental vigente.

(...)



II. Respecto a los cargos formulados

(...)

1. Error en la adecuación típica de la conducta

La conducta descrita en la imputación fáctica, hace referencia a una caldera de 150 BHP marca CONTINENTAL, la cual no corresponde a la que operaba Acabados Textiles El Trébol Ltda., en la Calle 77 No. 69 B-41 en la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la primera visita de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2014, esto es una caldera de 80 BHP marca LEFFEL.

Lo anterior se evidencia en los dos conceptos técnicos mencionados como antecedentes de la apertura de investigación ordenada mediante Auto 6108 del 10 de diciembre de 2015; esto es, en el concepto técnico 1608 de 2014, y en concepto técnico 10566 del 27 de octubre de 2015, donde aparecen requerimientos de los años 2009 a 2012, con los que se evidencia que la Secretaría Distrital de Ambiente asume que la empresa Procesos y Acabados Imperial Ltda., que antes operaba en la misma dirección en la que hoy opera la Sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., Corresponde a la misma objeto de control y seguimiento desde el 2013, año a partir del cual inicia operaciones Acabados Textiles El Trébol Ltda.

(...)

Tal como se describió en los antecedentes, para el momento de la visita de Secretaría Distrital de Ambiente, en el año de 2014, Acabados Textiles El Trébol Ltda., operaba una caldera de 80BHP marca LEFFEL con carbón mineral como combustible. Las evidencias que se presentan son las siguientes:

- 1. Acta de visita de la Dirección de Control Ambiental, por parte de la funcionaria Claudia Milena Clavijo, en esta se evidencia la caldera es de 80 BHP.*
- 2. En el Informe técnico enviado a la Secretaría Distrital de Ambiente radicado bajo el No. 2014ER77654 se informa acerca de la caldera de 80 BHP de capacidad.*

El error con respecto a la Caldera de 150 BHP, se reitera en los dos conceptos técnicos ya referidos y aún cuando se presentaron documentos dirigidos a demostrar que los equipos con los que contaba para ese momento Acabados Textiles El Trébol Ltda., consistían en una caldera de 60 BHP agas natural y una de 80 BHP que funcionaba con carbón, al no existir la posibilidad de controvertir el oficio de requerimientos, no fue posible garantizar que la Secretaria Distrital de Ambiente corrigiera su equivocación.

Finalmente en este punto, se resalta que los errores en la identificación de las fuentes fijas sobre las cuales se endilga un incumplimiento normativo e imputación de cargos, no constituyen errores formales sino que repercuten en la ilegalidad del auto objeto de los presentes descargos, razón por la cual hay lugar a la exoneración de responsabilidad.

2. Indebida adecuación de la conducta



(...)

Es evidente que si Acabados Textiles El Trébol Ltda., no cuenta con una caldera de 150 BHP, sobre la cual se endilga incumplimiento, no puede ser destinatario de los actos administrativos que imponen obligaciones asociadas a este equipo, y por lo tanto, resulta imposible demostrar su cumplimiento.

(...)

3. La conducta investigada no constituye infracción ambiental

Por otro lado, no puede endilgarse el incumplimiento de normas de carácter general que definen estándares y procedimientos. Las normas que se citan como violadas no contienen una obligación de dar, hacer o no hacer, y no están dirigidas al presunto infractor.

(...)

4. Falta de Verificación de los Hechos.

“(...)

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 sin existir mérito para continuar con la investigación, conforme se sustentó en el aparte anterior, la autoridad ambiental procedió a formular cargos sin consagrar de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado y como si fuera poco se formularon cargos por incumplimiento relacionado con una caldera identificada por la autoridad ambiental como de 150 BHP marca CONTINENTAL, equipo que no corresponde a alguno existente durante los años de operación de la empresa Acabados Textiles Ltda; esto, hace imposible para el investigado presentar sus argumentos dirigidos a ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

(...)

5. Frente a la presunción de culpa o dolo

“(...)

De conformidad con el párrafo del Artículo Primero del Auto 00356 del 17 de febrero de 2018, los cargos se formulan a título de dolo.

(...)

6. Falsa Motivación

“El Auto 00356 del 17 de febrero de 2018 objeto del presente documento, no cuenta con la debida motivación, en contravía de lo dispuesto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece a cargo de las autoridades administrativas la obligación de motivar las decisiones que adoptan dentro de las distintas actuaciones que en razón de su competencia les corresponde atender.

(...)”

III. Petición



Exonerar de responsabilidad a la Sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., frente a los cargos formulados mediante Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018.

En consecuencia disponer el archivo del expediente, tal como lo establece el párrafo del Artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

IV. Pruebas

Se solicita tener como pruebas los conceptos técnicos y actos administrativos citados en el presente documento, los cuales hacen parte del expediente SDA-08-2015-8285, así como las normas citadas.

De igual forma se solicita se decreten como pruebas documentales los Anexos al presente documento:...(..)"

1.1 DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS:

- **CARGO PRIMERO**

*“**CARGO PRIMERO:** Por no presentar el estudio de los límites de emisión de la Caldera de 150 BHP, en el cual se monitoreen los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SOX), de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, punto 2 numeral 2.1. en concordancia con el párrafo sexto del artículo 4º de la Resolución 6982 de 2011.”*

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al numeral 2.1 del punto número 2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuente fijas, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

- **PUNTO 2-NUMERAL 2.1:**

“(..)"

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS -De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.



Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones -Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: (...)”

• **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 ARTÍCULO 4:**

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂)(mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200



(...)"

▪ **DESCARGOS DEL PRIMER CARGO**

"(...)

*Por un lado la disposición citada por la Secretaría Distrital de Ambiente como violada, no contiene numeral 2 ni subnumeral 2.1 y en cuanto al párrafo sexto, la disposición se refiere a la aplicabilidad del **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas**, sin incluir ninguna obligación de dar, hacer o no hacer para la sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda.*

Para el asunto materia de investigación sobre el cual la Secretaría Distrital de Ambiente formuló el cargo primero, no se infringe de ninguna manera el artículo cuarto de la Resolución 6982 de 2011, no solo porque la caldera de 80 BHP fue desmantelada sino porque no se demostró por parte de la autoridad ambiental contravención a los estándares de emisión admisibles fijados en la norma referida.

(...)"

En primer lugar es procedente aclarar a la Sociedad investigada, que el punto 2, numeral 2.1, hace parte de la normativa establecida en el **Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas**, lo cual claramente se expone en la formulación del cargo primero; es más, se configura en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Seguidamente es menester precisar que la caldera por la cual se realizó la formulación de cargos es la que tiene la capacidad de 150 BHP, con combustible a carbón coque.

Sin embargo, este despacho reconoce el yerro en la norma utilizada para la formulación del primer cargo, debido a que el numeral 2.1 del punto 2 referido anteriormente, nos orienta legalmente sobre el informe previo a la evaluación de emisiones en el cual solamente se informan las características de la fuente a monitorear, los métodos a utilizar en el monitoreo y la fecha de la realización del mismo, para solicitar el acompañamiento de la autoridad ambiental, con el fin de verificar que el estudio de emisiones se realice de acuerdo a los métodos de la EPA (Agencia de Protección Ambiental), y el protocolo para fuentes fijas de emisión.

Por el contrario, la conducta omisiva por parte de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, de no presentar el estudio de los límites de emisión de la caldera de 150 BHP, en el cual se monitorean los parámetros de Óxido de Nitrógeno, Material Particulado, y Óxidos de Azufre, es equivalente al estudio de los límites de emisión de la fuente fija, en lo alusivo a la presentación del informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, las cuales contienen los resultados obtenidos de los parámetros monitoreados en mención, y se comparan con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.



Por consiguiente y siendo consecuentes con lo argumentado, al no existir congruencia en la imputación jurídica del cargo primero formulado, en lo que respecta a la conducta infractora y la norma infringida, este despacho concluye, que el cargo primero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, no está llamado a prosperar.

- **CARGO SEGUNDO**

“CARGO SEGUNDO: Por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera de 150 BHP, vulnerando así el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.”

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:**

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20



2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)"

▪ **DESCARGOS DEL SEGUNDO CARGO:**

Respecto al cargo segundo formulado la investigada expuso lo siguiente:

"(...)

No ha existido vulneración a la disposición citada, considerando que la norma establece un procedimiento para determinar la altura mínima de los puntos de descarga. Esto, no implica ni impone obligaciones de dar, hacer o no hacer, por tanto no hay lugar a señalar que se infringe la disposición.

(...)

Por otro lado, en el concepto técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente 10566 de 2015, específicamente referido a la visita de la misma entidad el 10 de septiembre de 2015 (página 15), se evidencia que se tienen las adecuaciones necesarias según el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Aclarando que en radicado a la Secretaría de Ambiente NO. 2014ER62211 del 15 de abril de 2014 se anexo cronograma de intervención sobre la fuente en donde se aclaró que se iba a hacer la elevación del ducto hasta 22 metros. Sin embargo en la página 12 del citado concepto en el numeral 5.1 EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS. Dice lo siguiente: "la altura no ha sido modificada con respecto al último concepto técnico". Luego no se midió ni se consideró el cambio que ya se había realizado.

(...)"

Según la gramática de nuestro idioma español, el término "adecuar", corresponde a un verbo rector. Sin lugar a dudas, este va acompañado de los respectivos sustantivos, pronombres, sujetos y acciones que conforman el texto como tal.



En el caso en estudio, es claro para éste despacho, la omisión por parte de la propietaria de la caldera de 150 BHP que funciona con combustible a base de carbón coque, en lo que respecta a la altura mínima del ducto de la misma, ya que según lo evidenciado en el concepto técnico No. 1686 del 24 de febrero de 2014, la altura del ducto de la caldera de 150 BHP, es dictaminada con la exigencia de la adecuación del mismo, según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice para los parámetros SO₂ y NO₂, lo mismo para el parámetro MP. De igual forma también se indica en el precitado concepto, que la altura del punto de descarga se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las buenas prácticas de ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, las cuales se encuentran establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Ahora, si bien es cierto que en el radicado 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, se fijan acciones próximas a realizar, tales como la implementación de los sistemas de control, elaboración de plataforma INIPLES en el ducto de sección circular; también la construcción de una plataforma adecuada a la ley, no quiere decir que ello se haya cumplido a cabalidad. Tanto es, que efectivamente en el concepto técnico 10566 de 2015, en el numeral 5.1 mencionado en el escrito de descargos, se denota que la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, no dio cumplimiento a ninguna de las exigencias técnicas ambientales realizadas por parte de esta Secretaría.

Por lo anterior, y una vez estudiando lo argumentado por el apoderado de la investigada en su escrito de descargos y lo motivado en la imputación jurídica por parte de esta Entidad, se concluye que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **CARGO TERCERO**

“CARGO TERCERO: Por no presentar para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, utilizada en la caldera (Multiciclón de 3 ciclones y Lavador de gases), y las secadoras, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.”

Que, respecto al tercer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:**

“(…)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los



*estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.
(...)*

▪ **DESCARGOS DEL TERCER, CUARTO Y QUINTO CARGO:**

Respecto a los cargos tercero, cuarto y quinto, formulados, la investigada expuso lo siguiente:

*(...)
Acabados Textiles El Trébol Ltda., con respecto a los cargos tercero, cuarto, y quinto, dio cumplimiento al cronograma según documento radicado 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, considerando que con el desmantelamiento de la caldera a carbón de 80 BHP LEFFEL y puesta en operación de la caldera a gas natural de 60 BHP POWERMASTER, no le eran aplicables las disposiciones citadas como violadas.
(...)*

Insiste el autor del escrito de contradicción del Auto de Formulación de Cargos del presente proceso, que en el oficio radicado con número 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, da cumplimiento al cronograma y se refiere precisamente al desmantelamiento de la caldera a carbón de 80 BHP LEFFEL, y a la puesta en operación de la caldera a gas natural de 60 BHP POWERMASTER.

Desmiente una vez más este despacho dichas afirmaciones, ya que, en el precitado radicado tan solo se hace un planteamiento, una proyección, algo próximo en el tiempo; en dicho documento no existe un pronunciamiento de la autoridad competente que indique con certeza, que esa proyección hubiese sido realizada. La caldera desmantelada según concepto técnico 04932 del 01 de julio de 2016, es la de la capacidad de 150 BHP y seguidamente encuentra el grupo técnico correspondiente, que ya está funcionando una caldera de 60 BHP; que se presentó un estudio de emisiones de la misma por parte de la Sociedad, pero de igual forma se revela que la misma se puso en funcionamiento sin demostrar el cumplimiento normativo y técnico sobre la altura mínima de desfogue en el ducto de la fuente fija y adicional con una medida preventiva sin levantar.

En atención a lo argumentado, y en observancia de lo hallado y manifestado en los conceptos técnicos 01686 de 2014 y 10566 del 2015, acerca de la omisión por parte de la Sociedad investigada, y por ende de su incumplimiento respecto de la presentación para la aprobación ante



la autoridad competente, del plan de contingencia del sistema de control, utilizada en la caldera y secadoras, el cargo tercero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **CARGO CUARTO**

“CARGO CUARTO: Por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado en la caldera de 150 BHP que opera con carbón, vulnerando así el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.”

Que, respecto al cuarto cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:**

(...)

***Artículo 97. Origen del carbón.** Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.(...)*

- **DESCARGOS DEL CUARTO CARGO:**

Se expuso y resolvió en el punto inmediatamente anterior.

En la visita efectuada el 19 de diciembre de 2013, se identificó por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, que la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, no garantizó la legal procedencia del carbón utilizado en la caldera de 150 BHP que opera con carbón, y por tanto, el cargo cuarto formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

- **CARGO QUINTO**

“CARGO QUINTO: Por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón, utilizado como combustible, vulnerando así el artículo 2º de la Resolución 623 de 1998.”

Que, respecto al quinto cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 2 de la Resolución 623 de 1998.



• **RESOLUCIÓN 623 de 1998:**

“ARTICULO. 2º—Modifícase el artículo 9º de la Resolución 898 de 1995 de la siguiente manera: “ART. 9º—**Registro de consumo de combustibles.** A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, toda persona natural o jurídica, pública o privada, o que bajo cualquier título utilice carbón mineral o sus mezclas como combustible, deberá llevar un registro mensual que incluya:

- a) Cantidad consumida,
- b) Contenido de azufre total (% en peso), según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 6º de la Resolución 898 de 1995, modificado por esta resolución.

PAR. 1º—El literal b) de este artículo será aplicable solamente en el caso de industrias, comercios u otra actividad que consumen carbón mineral o sus mezclas como combustible, en una cantidad igual o superior a 500 kg/hora de conformidad con el literal a), numeral 4.1, artículo 1º de la Resolución 619 de 1997.

PAR. 2º—La autoridad ambiental competente, cuando lo considere pertinente, podrá verificar dichos registros y solicitar una copia de los mismos”.

▪ **DESCARGOS DEL QUINTO CARGO:**

“Adicionalmente, con respecto al cargo quinto, la sociedad Acabados Textiles El Trébol Ltda., mantuvo los registros del consumo de combustible del año 2015 y hasta que se desmanteló la caldera de 80 BHP, tal como lo exige la norma citada como violada, lo cual fue reportado mediante el documento con Radicado No. 2016ER32511 del 22 de febrero de 2016”

En interés de continuar con el análisis de cada cargo formulado en la presente investigación ambiental, y trayendo a colación la afirmación de la Sociedad precitada por intermedio de su apoderado, en lo referente al radicado 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016 enunciado en el escrito de descargos, se puede observar que en dicho oficio se expone el desmonte de la caldera de carbón de 100 HP según proceso No. 3389986, información que no coincide con ningún dato estudiado en este proceso. No obstante y gracias a los documentos adjuntos en este expediente SDA-08-2015-8285, en el concepto técnico 04932 del 01 de julio de 2016 se logra detectar que la caldera de carbón de 100 BHP, empleada en las instalaciones de la Sociedad en comento, fue desmantelada.

Obsérvese la variación de la capacidad de la caldera con combustible a base de carbón, que se ha presentado en el presente análisis jurídico y técnico; de ahí la importancia de la explicación, que el incumplimiento ambiental al cual se vio sometida la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, fue principalmente por el uso de carbón coque, como combustible de la caldera usada como fuente fija de emisión por dicha Sociedad.



Así las cosas y en observancia de la imputación jurídica en el quinto cargo precitado, en contra de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, al no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón utilizado como combustible para su caldera, este despacho concluye que el cargo quinto del Auto 00356 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

V. PRUEBAS

Mediante **Auto No. 05609 de 30 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2015-8285**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.01686 del 24 de febrero de 2014, por cuanto permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento y fue base para iniciar proceso sancionatorio.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2013, realizada sobre el establecimiento de comercio perteneciente a la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, razón por la cual, esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad de la precitada Sociedad, por cuanto dictamina técnicamente la conducta que vulnera la norma ambiental vigente y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo, modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio.

- ✓ Radicado No. 2014EE035009 del 28 de febrero de 2014, el cual consta con fecha de recibido 10 de marzo de 2014, en donde se pone en conocimiento a la Sociedad acerca de las infracciones en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Respecto al oficio de Requerimiento citado, esta Entidad considera que es pertinente y necesario, toda vez que su emisión tiene como finalidad, realizar un seguimiento y control sobre las actividades de infracción ambiental detectadas en visitas técnicas anteriores, y por ende otorgar a manera de saneamiento y prevención ambiental, las acciones obligatorias a realizar para así poder dar cumplimiento a los exigido por la ley de protección al medio ambiente y lograr la conservación del mismo.



- ✓ Concepto Técnico No. 10566 del 27 de octubre de 2005, por cuanto fue el instrumento tomado como base para iniciar proceso sancionatorio, además permitió establecer la continuidad del incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

La prueba documental técnica e interna precitada, ilustra a esta Secretaría el incumplimiento y la continuidad de la conducta infractora por parte de la Sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PRONZIC LTDA.**, ya que se evidencia por medio de visita técnica realizada el día 12 de junio de 2012, que la investigada no ha cesado sus acciones contrarias a las normas ambientales y por ende sigue causando agravios al Medio Ambiente con sus actividades comerciales, con las cuales trasgrede ininterrumpidamente la norma ambiental vigente y con la cual dio origen al presente Proceso Sancionatorio.

- ✓ Radicado No. 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, por medio del cual la Representante Legal de la Sociedad investigada para esa época, señora SONIA LIZBETH DIAZ GONZALEZ, da contestación al concepto técnico 1686 del 24 de enero de 2014, manifestando las adecuaciones e implementaciones próximas a realizar sobre los equipos utilizados y los sistemas de control de los mismos, que funcionan en dicho establecimiento de comercio, teniendo en cuenta lo exigido por la norma ambiental vigente.

Respecto al oficio en mención, solicitado por la investigada y decretado por esta Entidad, se considera que no es útil ni necesario para la asignación de la responsabilidad contenida en la presente decisión de fondo, toda vez que tan solo sirve para evidenciar la manifestación de voluntad por parte de la infractora, para realizar a futuro, las respectivas adecuaciones técnicas y las implementaciones de los sistemas de control sobre las fuentes fijas de emisión que tienen dentro de su establecimiento y demás equipos usados en el ejercicio de su actividad comercial.

- ✓ Radicado No. 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, por medio del cual la Representante Legal de la Sociedad investigada para esa época, señora SONIA LIZBETH DIAZ GONZALEZ, informa a la Autoridad Ambiental, la intención de la implementación de las medidas ambientales y técnicas, sobre la fuente fija de emisión con combustible a base de carbón, que funciona en su establecimiento de comercio de conformidad con la norma ambiental vigente.



Respecto al oficio de la referencia, solicitado por la investigada y decretado por esta Entidad, se considera que no es útil ni conducente para desvirtuar lo endilgado como responsabilidad en los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, en consideración a que se evidencia una vez más, la manifestación de voluntad por parte de la infractora, para enmendar lo detectado por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual en sus visitas de control y seguimiento ambiental, frente a las fuentes fijas de emisión atmosféricas y los demás equipos necesarios para su funcionamiento comercial.

- ✓ Radicado No. 2016ER84137 del 25 de mayo de 2016, por medio del cual el Representante Legal de la Sociedad investigada señor, HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ, adjunta al expediente del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la Sociedad bajo su representación, plan de desmonte de caldera de carbón de 100 HP según proceso No. 3389986.

Respecto al oficio precitado, solicitado por la investigada y decretado por esta Entidad, se considera que no es conducente para controvertir el incumplimiento a la norma ambiental vigente, que enmarca la responsabilidad para la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA., según la imputación jurídica realizada en el Auto de formulación de cargos correspondiente, debido a que, adicional a que su título de “plan de desmonte”, es decir no es un hecho cierto, es sobre una caldera que funciona con combustible a base de carbón, de capacidad de 100 HP, lo cual menciona una fuente desconocida en el proceso sancionatorio desarrollado, y a pesar que lo que le importa a esta Autoridad es el incumpliendo ambiental por la utilización del combustible a base de carbón, no coincide con la información otorgada en los conceptos técnicos que soportan la presente decisión de fondo.

- ✓ Radicado No. 2016ER32511 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Representante Legal de la Sociedad investigada señor, HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ, adjunta al expediente del proceso sancionatorio ambiental, Informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas.

En relación con el oficio en mención, solicitado y decretado por esta Autoridad, se considera pertinente para demostrar el cumplimiento parcial, acerca de los parámetros ambientales a cumplir, para que sus fuentes fijas de emisión que funcionan con combustible a carbón, tengan los sistemas de control necesarios y cumplan con los informes, planes y registros exigidos por

27



la norma ambiental vigente. Es importante aclarar que este tipo de cumplimientos, no eliminan la responsabilidad asignada en los cargos formulados en la presente investigación ambiental.

- ✓ Acta de 11 de mayo de 2016, por medio de la cual, Ángie Pereira en calidad de contratista de la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza visita técnica a las instalaciones de la sociedad Acabados Textiles el Trébol Ltda., ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41, en la cual se evidencia el funcionamiento de una caldera de 60 BHP, marca POWERMASTER, con combustible a base de gas natural y se observa que la caldera que operaba con carbón, no está en uso y se desmontó el ducto de desfogue.

En lo referente al acta precitada, este despacho considera su pertinencia y utilidad, por cuanto se evidencia un cese del incumplimiento a la norma ambiental, presentado en un principio por parte de la caldera con combustible a base de carbón usada por la Sociedad Acabados Textiles el Trébol Ltda., situación que originó la presente investigación ambiental. Así mismo, también orienta a esta Secretaría por el funcionamiento de una nueva fuente fija de emisión, esta vez con combustible a gas natural, pero que también debe cumplir con los parámetros exigidos por la norma ambiental vigente.

- ✓ Acta de 21 de abril de 2016, por medio de la cual, Leonardo Maya en calidad de contratista de la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza visita técnica a las instalaciones de la sociedad Acabados Textiles el Trébol Ltda., ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41, en la cual se evidencia el desmantelamiento de aproximadamente hace dos meses, de la caldera que operaba con carbón en este establecimiento.

En lo referente al acta precitada, este despacho considera su pertinencia y utilidad, por cuanto se evidencia un cese del incumplimiento a la norma ambiental, presentado en un principio por parte de la caldera con combustible a base de carbón usada por la Sociedad Acabados Textiles el Trébol Ltda., situación que originó la presente investigación ambiental.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente SDA-08-2015-8285, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

a. RESPECTO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

Dando inicio al análisis jurídico y técnico de lo expuesto en escrito de descargos por parte del apoderado de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, este despacho tiene las siguientes consideraciones:

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES:

1. El Concepto Técnico No. 01686 del 24 de febrero de 2014, nace de la primer visita técnica realizada el día 19 de diciembre de 2013, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se pretende verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por parte de la Sociedad investigada.

Téngase en cuenta, que en el documento que registra lo evidenciado en la visita técnica, en este caso de fecha del 19 de diciembre de 2013, origen del Concepto Técnico precitado, se encuentra la caldera de 150 BHP, que funciona a carbón. La información que se obtiene en ésta inspección, es conocida por las dos partes, es decir quienes atienden la visita y los profesionales que representan la Secretaria Distrital de Ambiente y la cual es firmada por los mismos.

En dicha prueba documental, perteneciente al acervo probatorio del presente proceso sancionatorio ambiental, en su numeral 4., referente a la Visita Técnica de Inspección, se observa una tabla en la cual se exponen los equipos encontrados en el establecimiento; los cuales corresponden a: 2 calderas (1 en desuso), 7 lavadoras, 4 secadoras (1 en desuso), 2 centrifugas, 2 planchas.

Posteriormente en el mismo documento técnico, en su numeral 4.2, titulado como Observaciones de la Visita Técnica, plasma como evidencia que dicha sociedad cuenta con una caldera de 150 BHP, combustionada por carbón coque, la cual era utilizada para generar vapor en los procesos de secado y planchado de las prendas.

De igual forma, también nos ilustra el precitado concepto técnico, que es importante tener en cuenta que la empresa visitada, cuenta con una segunda caldera, marca POWERMASTER, la cual funciona a gas natural, pero deja la sustancial anotación que esta segunda fuente no se encuentra en operación.

Tan es así, que en el numeral 5.5, referido al cumplimiento normativo, indica a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, lo que debe hacer, según los parámetros



normativos ambientales, para poder poner en marcha la caldera POWER MASTER que funciona con combustible el gas natural.

Una vez leído y revisado el Concepto Técnico No. 01686 de 2014, no se observa evidencia alguna de la existencia ni el funcionamiento de una Caldera marca LEFFEL de 80 BHP, con combustible a base de carbón mineral.

Por lo anterior, es infundado el argumento del apoderado de la sociedad objeto de investigación, frente a la caldera en operancia, observada en el momento de la visita técnica del día 19 de diciembre de 2013.

3. Ahora bien, es de aclarar a la investigada, que esta Entidad realiza apertura de un Proceso Sancionatorio, como consecuencia de la conducta infractora de la norma ambiental en lo referente a emisiones atmosféricas de fuentes fijas; una vez sea detectada dicha conducta contradictoria mediante la visita técnica, la cual antecede a la emisión de un Concepto técnico, el cual es elaborado por un equipo de profesionales en la materia, los cuales tienen dentro de su actuar público, dar las herramientas técnicas y sugerencias jurídicas, que se encuentran en el momento de la realización de la inspección al lugar donde ocurren los hechos motivo de investigación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, una vez reportada la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, es decir en el establecimiento ubicado en la Calle 77 No. 69 B-41 del barrio las Ferias, de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, la Dirección de Control Ambiental, impone Medida Preventiva sobre la Caldera de 150 BHP, equipo que opera a carbón y funcionaba en dicho lugar. Además, fue la fuente de emisión que se encontró sin las adecuaciones ambientales y por la que se demostró el incumplimiento por parte de dicha Sociedad a la norma ambiental vigente.

Es importante dejar claro, que lo que se reporta en el Concepto Técnico en mención, esta plasmado en el acta de visita correspondiente y esta a su vez es firmada por las partes, en este caso los Representantes Legales de la Sociedad objeto de investigación y los profesionales que representan a la autoridad Ambiental.

Por lo anterior, esta Autoridad, basada en la información técnica y jurídica ambiental, procede a la formulación de cargos expuestos en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018. Lo anterior confirma una vez más, que la fuente fija de contaminación e incumplimiento sobre la cual versa el presente proceso sancionatorio ambiental es la caldera de 150 BHP con combustible de carbón coque.

4. En lo referente al oficio con Radicado No. 2014ER62211 del 15 de abril de 2014, la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por intermedio de su Representante Legal en ese momento, señora **SONIA LIZBETH DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.079.037, quien a su vez fue quien atendió la primer visita técnica realizada por parte de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta

30



Secretaría, el día 19 de diciembre de 2013, de la cual emanó el primer concepto técnico No. 01686 del 24 de febrero de 2014, el cual especifica puntualmente los equipos encontrados operado en dicho establecimiento, entre otros la Caldera de 150 BHP, con combustible a base de carbón coque.

En el precitado oficio, efectivamente se da una explicación a esta Autoridad Ambiental, acerca de lo expuesto en el Concepto Técnico 01686 del 24 de febrero de 2014, revelando su accionar próximo, sobre los sistemas de control a implementar y demás medidas ambientales requeridas por ley, sin determinar en ninguno de sus apartes los equipos o fuentes específicos, es decir hasta ese momento se manifestaba dentro de la investigación Ambiental, lo planeado por la Sociedad en mención para subsanar y dar cumplimiento a la normal ambiental vigente, de lo hallado en la primer visita técnica desarrollada el día 19 de diciembre de 2013.

5. Respecto al Radicado No. 2014ER77654 del 13 de mayo de 2014, la señora **SONIA LIZBETH DIAZ GONZALEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.079.037, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, si bien es cierto que en dicho oficio se informa a esta Secretaría, de la implementación de sistemas de control próximos, para la fuente de emisión utilizada para el funcionamiento de su empresa, es falso en la afirmación que dichos sistemas de control serían implementados para la caldera de 60 BHP, es decir en este oficio no se menciona en ningún párrafo la caldera de 60 BHP. Adicional a ello, se observa en el mismo escrito, que dichos sistemas de control serán efectuados a una caldera de 80 BHP, la cual no ha sido analizada en el presente proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo cabe destacar que lo que se observa en el incumplimiento de la norma ambiental vigente en la presente investigación, no es la capacidad de la cantera si no el combustible utilizado para su funcionamiento, en este caso carbón coque.

6. La denominación de la marca de la caldera de propiedad de la sociedad investigada, no ha sido mencionada, ni en las conclusiones de los conceptos técnicos, ni en el Auto de Formulación de Cargos No. 00356 del 17 de febrero de 2018. Complementario, no incide para nada en la asignación de la responsabilidad ambiental en contra de la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA**, la marca de la fuente fija de emisión, toda vez que, lo que ocasiona el incumplimiento normativo ambiental, es la omisión por parte de la persona jurídica de derecho, dueña de los equipos de trabajo que desarrollan la actividad comercial, que utilizan como combustible el carbón coque, sin los parámetros normativos ambientales vigentes para su utilización.

7. La Resolución 02780 del 10 de diciembre de 2015, impone Medida Preventiva sobre la Caldera de 150 BHP, que opera a carbón (fuente fija de emisión objeto de incumplimiento del presente proceso), debido a que es la fuente fija de emisión encontrada en operancia en el transcurso de las dos visitas que causaron el nacimiento de los conceptos técnicos sobre los cuales se esboza la responsabilidad ambiental por parte de la Sociedad en mención. Adicional a ello, los cargos formulados a nombre de la Sociedad antedicha, son basados en el incumplimiento de la norma



ambiental vigente respecto de la caldera de 150 BHP, que funciona con combustible a base de carbón coque.

10. El Auto de Formulación de cargos No. 00356 del 17 de febrero de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es un Acto Administrativo debidamente fundamentado tanto jurídica como técnicamente. Tiene los elementos legales necesarios para nacer a la vida jurídica y cumplir con su finalidad, establecida en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la cual es, una vez se determina la existencia de un hecho que genere mérito para continuar con la investigación ambiental, mediante Acto Administrativo motivado, en el cual se exponga claramente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, además que las normas vulneradas se encuentren individualizadas, la Autoridad Ambiental procederá a la formulación de Cargos, para endilgar la responsabilidad ambiental que corresponda.

RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

1. Error en la adecuación típica de la conducta

Según lo expuesto en los Conceptos Técnicos 01686 del 24 de febrero del 2014 y 10566 del 27 de octubre de 2015, los cuales son expedidos gracias a las visitas técnicas realizadas los días 19 de diciembre de 2013 y el 10 de septiembre de 2015 respectivamente, las cuales de igual forma fueron consignadas en las respectivas actas, y en estas, a su vez, se evidencia claramente para esta Autoridad, el funcionamiento de una caldera de 150 BHP, con combustible a base de carbón coque, por la cual se realiza la Formulación de Cargos en donde se responsabiliza a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA., en razón a que dicha fuente fija de emisión incumplía algunas normas ambientales vigentes.

Es de aclarar, que en ningún aparte de lo informado en dichos conceptos ni actas, se habla de una caldera marca LEFFEL, de 80 BHP, con combustible a base de carbón coque.

Para la Dirección de Control Ambiental es diáfano el tema referente a que, en la dirección donde se encontraba funcionando la Sociedad Investigada, es decir Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad, operaba anteriormente la empresa cuya razón social era **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**

No obstante, para este despacho también es evidente, la existencia del Concepto Técnico No. **03412 del 24 de abril de 2014**, el cual se cita en este análisis solo y únicamente con el fin de explicar a la Sociedad objeto de investigación, que en él se indica la finalización de dicho seguimiento, toda vez que la actividad económica de la empresa **PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA.**, ya no se realiza en el mismo predio y se desconoce su nueva ubicación. Por tanto, esta Secretaría confirma, que la persona jurídica a investigar en el presente proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo que reposa en el expediente SDA-08-2015-8285,



corresponde a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5.

Una vez más, este despacho expone, que en observancia del acervo probatorio existente en el expediente SDA-08-2015-8285, las actas de visita y conceptos técnicos que reposan en el mismo, dieron lugar al Proceso Sancionatorio Ambiental desarrollado en el presente análisis, el cual versa sobre el incumplimiento de una persona jurídica, en este caso la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, por el funcionamiento de una caldera de 150 BHP, con combustible a base de carbón coque, sin tener en cuenta los parámetros y exigencias ambientales vigentes.

Téngase en cuenta, que la capacidad de la caldera que operaba con carbón, se estableció en los conceptos técnicos a partir de la información obtenida en las visitas de inspección llevadas a cabo los días 19 de diciembre de 2013 y 10 de septiembre de 2015, reportada en las actas de visita firmadas por el representante legal y personal de la Sociedad designado para atender las diligencias, por lo cual, en los pronunciamientos técnicos y demás documentos que hacen parte del historial del presente proceso sancionatorio, siempre se determinó que la fuente fija de emisión que operaba con carbón, en las instalaciones de la sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA, era de 150 BHP.

Es inconsistente y falso lo que el autor del escrito de descargos expone en lo referente al funcionamiento de la caldera de 60 BHP que funciona a base de gas natural, ya que la misma, en las dos visitas realizadas antes mencionadas, se informa por parte del grupo técnico, que dicha fuente fija no estaba en operación, por tanto no es motivo de análisis en el presente proceso. Igualmente, cuando manifiesta la no posibilidad de la controversia sobre los pronunciamientos por parte de esta Autoridad Ambiental, dado que el proceso sancionatorio ambiental, se surte bajo la normativa especial de la ley 1333 de 2009, la cual establece claramente las etapas del mismo, y por supuesto que las mismas son respetadas y desarrolladas legalmente por este Secretaría, otorgando los términos, recursos de ley y demás situaciones que convergen al respeto de la norma tanto constitucional como procedimental y ambiental.

Por otro lado, los cargos formulados en el Auto No. 00356 del 17/02/2018, están enfocados al incumplimiento de algunas acciones específicas para fuentes fijas de emisión que operan con carbón como combustible, independientemente de la capacidad reportada de la caldera que operaba en las instalaciones de dicha Sociedad. Por tanto, el señor Humberto Larrota Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA, debió llevar a cabo las acciones solicitadas en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.



Ahora bien, respecto del Oficio con Radicado No. 2014ER77654, la Representante Legal de la precitada Sociedad, referencia una caldera de 80 BHP, que opera con carbón, lo cual es contradictorio con todo lo evidenciado técnicamente en el Proceso Sancionatorio Ambiental que cursa en contra de la Sociedad objeto de investigación.

Ahora bien y en atención a los argumentos en el escrito de oposición por parte de la Sociedad investigada, referentes a los supuestos errores frente a la fuente fija de emisión, el equipo técnico de la Dirección de Control Ambiental manifiesta lo siguiente:

Los gases de escape generados en los procesos de combustión se denominan gases de combustión. Su composición depende del tipo de combustible y de las condiciones de la fuente. Muchos de los componentes de los gases de combustión son contaminantes del aire y por tanto deben eliminarse, con procedimientos especiales de limpieza extremadamente lentos y costosos o en su defecto, deben minimizar sus concentraciones a través de sistemas de control, antes de liberar el gas a la atmósfera, conforme a la normativa ambiental vigente.

Las calderas, como fuentes fijas de combustión externa están obligadas a cumplir con algunas acciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, las cuales varían, de acuerdo al tipo de combustible con el cual operan, independientemente de la capacidad de la fuente. Cuando las fuentes fijas operan con carbón, deben demostrar el cumplimiento de los límites máximos de emisión, mediante un estudio de emisiones, el cual debe monitorear los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Material Particulado; de igual forma deben contar con sistemas de control de emisiones, así como con un plan de contingencia para los sistemas de control; Así mismo deben demostrar la legal procedencia del carbón y llevar un registro pormenorizado del consumo del mismo, acciones que solicita la normatividad específicamente por usar carbón como combustible y no están relacionadas con el tamaño y/o capacidad de la fuente.

La capacidad de la caldera que operaba con carbón perteneciente a la sociedad, se estableció en los conceptos técnicos a partir de la información obtenida en las visitas de inspección llevadas a cabo los días 19 de diciembre de 2013 y 10 de septiembre de 2015, reportada en las actas de visita firmadas por el representante legal y personal de la empresa designado para atender las diligencias, y en las cuales se evidenció la existencia de una caldera que operaba con carbón en las instalaciones de la sociedad, de 150 BHP.

Por lo anteriormente argumentado, esta Entidad no ve procedente la exoneración de las conductas enmarcadas como infractoras de la norma ambiental vigente.



2. Indebida adecuación de la conducta

Insiste este Despacho, que el Proceso Sancionatorio Ambiental, contenido en el expediente SDA-08-2015-8285, está basado específicamente en las visitas técnicas que a lo largo de las anteriores consideraciones han sido expuestas, junto con sus conceptos técnicos, los cuales evidencian la existencia en funcionamiento de la caldera de 150 BHP, con combustible carbón. Basados en esta fuente fija de emisión, y teniendo en cuenta lo argumentado frente al incumplimiento ambiental del combustible usado en la caldera que es el carbón, es sobre lo que se genera la responsabilidad en la imputación jurídica de los cargos formulados.

3. La conducta investigada no constituye infracción ambiental

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo procesal y ambiental de la presente investigación, no se encuentra este despacho de acuerdo con el apoderado de la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA., debido a que las normas vulneradas ambientalmente por la misma, y por la cuales fueron formulados los cargos en el presente caso, contienen los elementos necesarios para poder ser exigidas; las conductas claramente se distinguen:

- Por no presentar el estudio de los límites de emisión de la caldera (...).
- Por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera(...)
- Por no presentar el plan de contingencia del sistema de control(...)
- Por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado(...)
- Por no llevar un registro pormenorizado del consumo del carbón(...)

No encuentra esta Secretaría la inexistencia de verbos rectores en las normas vulneradas, enunciadas por el autor del escrito de descargos, al igual que la inexistencia de obligaciones de hacer o no hacer de la normatividad ambiental vulnerada; por el contrario, son tan claras las acciones omitidas por parte de la Sociedad denominada ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA., identificada con NIT. 900.638.377-5, que confirman una vez más a esta Autoridad, la necesidad de pronunciarse sobre la decisión de fondo del presente proceso sancionatorio, en procura de responsabilizar a quien corresponda por el incumplimiento de los parámetros ambientales, técnicos y jurídicos a exigir por el uso de fuentes fijas de emisión que usan como combustible el carbón.

6. Falta de Verificación de los Hechos

Este despacho considera que este punto está resuelto en los anteriores apartes de la presente decisión.

5. Frente a la presunción de culpa o dolo:



En lo que respecta a la imputación de los cargos a título de dolo, en los argumentos del escrito de descargos por parte de la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, esta Secretaría fundamenta su decisión en lo expuesto por la norma especial para las infracciones ambientales, Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo de su artículo 1, establece “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el parágrafo 1 del artículo 5 ibídem, establece claramente que “...*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”, siendo este, el fundamento legal y en Derecho, utilizado por esta entidad para dar cumplimiento absoluto al control ambiental a que está obligada en el cumplimiento de sus funciones.

De tal forma, la **Sentencia C-595/10**, fundamenta constitucionalmente la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, norma ambiental especial, respecto de la **PRESUNCION DE CULPA O DOLO EN MATERIA DE INFRACCIONES AMBIENTALES**-No resulta violatoria de la presunción de inocencia, de lo cual se exponen algunos apartes:

“(...

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...(subrayado fuera de texto).

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Subrayado fuera de texto).

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). (Subrayado fuera de texto).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.(subrayado fuera de texto).



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(subrayado fuera de texto).

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).(subrayado fuera de texto).

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.(subrayado fuera de texto).

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.(subrayado fuera de texto).

(...)"

6. Falsa Motivación

Al igual que el numeral 4, este despacho considera que este punto está resuelto en los anteriores apartes de la presente decisión.

III. Petición

En consecuencia de lo argumentado en el transcurso de la presente decisión de fondo, no es procedente exonerar a la Sociedad ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADADA., con NIT. 900.638.377-5, frente a los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018; respecto del cargo primero si procede la exoneración por lo expuesto en el aparte correspondiente.

7. Pruebas



En atención a lo solicitado y en observancia de la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de la prueba, se decretan todos los documentos solicitados por la Sociedad investigada.

RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución 02780 del 10 de diciembre de 2015, se impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, sobre las siguientes fuentes de emisión; Caldera 150 BHP que opera a carbón y una Caldera de 60 BHP que opera a gas natural, pertenecientes a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, la cual fue comunicada el día 29 de febrero de 2016, al señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.104.090, en calidad de Representante Legal de la Sociedad precitada.

Que Según Acta de visita realizada el día 08 de mayo de 2019, por María Paula Ortiz, en calidad de Contratista de esta Secretaría, se pudo evidenciar que en dicho predio ubicado en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de ésta Ciudad, actualmente no cuenta con fuentes fijas de emisión; la **TINTORERÍA ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, desmanteló la caldera y demás equipos con los que contaba hace aproximadamente tres meses, según quien atiende la visita, señor **FELIX ANTONIO VARGAS**. El predio se encuentra en adecuaciones estructurales para un nuevo establecimiento.

Así las cosas y en observancia de la no existencia de la razón social, ni de las fuentes fijas de emisión y los demás equipos que se utilizaban en el mencionado establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA.**, hoy **LIQUIDADA**, este despacho considera conducente el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva, debido a que desaparecieron las causas por la cuales se había impuesto sobre respectivas calderas.

RESPECTO DE LOS ALEGATOS FINALES

Que previamente esta Dirección mediante oficio SDA 2019EE122015 del 4 de junio del año que avanza, dio una respuesta parcial a la solicitud de alegatos finales informando que en la decisión final se ventilaría sobre el particular.

Ahora bien; no comparte la Secretaría Distrital de Ambiente la exposición de motivos presentada en el escrito de Alegatos Finales, en relación con la aplicación de la etapa de alegatos de conclusión prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, debido a las siguientes razones:

En primer lugar, resulta necesario traer a colación las disposiciones relativas a los criterios de hermenéutica jurídica, en particular el criterio de especialidad. Respecto al mismo, la Corte



Constitucional, en sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

(...)

6.4 Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

(...)

Ahora, respecto a las etapas que componen el procedimiento sancionatorio ambiental, las cuales están expresamente contempladas en la Ley 1333 de 2009, el referido Tribunal Constitucional, en sentencia C-219 del 19 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mayolo, recordando lo estudiado en la conocida sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, indicó:



(...)

El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos:

(...)“Específicamente, instituye unas disposiciones generales (Título I), las infracciones en materia ambiental (Título II), el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (Título III), el procedimiento sancionatorio (Título IV), las medidas preventivas y sanciones (Título V), la disposición final de especímenes de fauna y flora silvestres restituidos (Título VI), el Ministerio Público Ambiental (Título VII), los portales de información para el control de la normatividad ambiental (Título VIII) y las disposiciones finales (Título XIX).

(...)

A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).*
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).*
- 3) Notificaciones (art. 19).*
- 4) Intervenciones (art. 20).*
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).*
- 6) Verificación de los hechos (art. 22).*
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23)*
- 8) Formulación de cargos (art. 24).*
- 9) Descargos (art. 25).*
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).*
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).*
- 12) Notificación (art. 28).*

40



13) *Publicidad (art. 29).*

14) *Recursos (art. 30).*

15) *Medidas compensatorias (art. 31).*
(...)

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos , los cuales fueron emitidos por el órgano judicial de cierre en materia constitucional, es importante precisar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial y la cual establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado tipo de proceso, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente por esta Entidad, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011 (norma de carácter general) con el fin preciso de realizar un ejercicio de “ integración normativa “ y así aplicar un estado procedimental que no fue contemplado de manera alguna por el legislador en uso de su potestad de configuración normativa, facultad que se precisa, no es del resorte de esta Entidad.

Aunado a lo anterior, revisadas las manifestaciones efectuadas por la impugnante respecto a la salvaguarda del derecho a la defensa y debido proceso, esta Secretaría precisa que el procedimiento sancionatorio objeto de debate, se surtió respetando cada una de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se encuentra la oportunidad para presentar los respectivos descargos- momento óptimo para que la recurrente efectuara su defensa-, así como la oportunidad para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles , y adicionalmente, la posibilidad de recurrir el acto administrativo a través del cual se resolvió el trámite, tal como ocurrió en el presente caso.

Por último, respecto a las referencias jurisprudenciales que realiza el apoderado de la mencionada Sociedad, debe resaltarse lo siguiente:

En relación al pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, esta Secretaría precisa que en aquel se realizó estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único” sin que se evidencie en el mentado pronunciamiento referencia precisa a las etapas que rigen actualmente el procedimiento sancionatorio ambiental. De manera adicional, debe destacarse que la prenombrada sentencia obedece a una fecha anterior a la promulgación de la Ley 1333 de 2009 e inclusive a la entrada



en vigencia de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, respecto a la segunda referencia jurisprudencial, la cual corresponde a la decisión adoptada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través del fallo del 17 de noviembre de 2017 - Radicación número: 23001-23-31-000-2014-00188-01 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, esta Secretaría considera prudente traer a colación lo previsto por el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

(...)

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

(...)

Revisada y analizada la mentada disposición normativa, no encuentra esta Secretaría que la decisión judicial referida por la defensa ostente la categoría de “sentencia de unificación jurisprudencial”, toda vez que el mismo se cataloga como un fallo, en el que se decide un recurso de apelación formulado en contra de una decisión que decretó la suspensión provisional de unos actos administrativos demandados, categoría que no se encuentra relacionada al interior del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece cuales son las providencias que gozan de dicho carácter. Así, el referido pronunciamiento más que un precedente en estricto sentido, se constituye como un antecedente jurisprudencial.

Así, el artículo 270 de la precitada Ley 1437, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-588 del 2012, expone:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009.”



De conformidad con lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por la defensa, respecto a la aplicación de la etapa referente a los alegatos de conclusión.

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que las fuentes fijas de emisión, junto con los equipos de secadoras, utilizadas en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento perteneciente a la sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, incumplieron la norma ambiental, por cuanto la fuente fija de emisión, no cuenta con la altura mínima del ducto, no presentaron plan de contingencia, no garantizaron la legal procedencia ni llevaron el registro del consumo de carbón usado como combustible de dicha fuente, todo con el fin de cumplir con los parámetros ambientales para la conservación y protección del bien jurídico del Medio Ambiente.

Que adicionalmente cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que finalmente es menester precisar, que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en: artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; artículo 97 de la Resolución 909 de 2008; artículo 2 de la Resolución 623 de 1998.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:



“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00731 del 20 de mayo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2015-8285 correspondiente a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LIMITADA**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
----------------------------------	-----------------	--------------



<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en la adecuación de la altura del ducto de la caldera de 150 BHP, de manera que las emisiones producto de la combustión desfogaran a una altura suficiente para garantizar una adecuada dispersión de estas.</i>	0.2
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>De acuerdo a la visita técnica de inspección realizada el día 11 de mayo de 2016 a las instalaciones de la sociedad, se determinó que</i>	0.2
	<i>estaba en operación la caldera de 60 BHP que opera con gas natural, a pesar de contar con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 02780 del 10 de diciembre de 2015, la cual fue comunicada de manera personal el día 29 de febrero de 2016 al señor Humberto Larrota Rodríguez en calidad de representante legal de la sociedad</i>	
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>



Por lo anterior

A = 0,4

(...)"

8. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)"

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

46



Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00731 del 20 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * r) * (1+ A) + Ca] * Cs	
Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 25
Multa	\$51.151.069

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0,4) + 0] * 0.25$$

Multa = (\$ 51.151.069) CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

5. RECOMENDACIONES

Imponer a la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LIMITADA** identificada con Nit 900638377 – 5 una sanción pecuniaria por un valor **(\$51.151.069) CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo primero del Auto 00356 del 17 de febrero de 2018.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20158285.



(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer a la Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO LARROTA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.104.090 ó quien haga sus veces, la **Sanción Multa** en cuantía equivalente a **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 51.151.069)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-LEVANTAR definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02780 del 10 de diciembre de 2015, Sociedad denominada **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, impuesta sobre las fuentes fijas: Caldera de 150 BHP que opera a carbón y una Caldera de 60 BHP que opera a gas natural, consistente en la suspensión de actividades generadoras de emisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Exonerar a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo primero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.-Declarar responsable a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo segundo formulado en el Auto



No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no adecuar la altura mínima del ducto de la caldera de 150 BHP, vulnerando así el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO CUARTO.-Declarar responsable a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo tercero formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no presentar para su aprobación el plan de contingencia del sistema de control utilizada en la caldera, vulnerando así el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

ARTICULO QUINTO.-Declarar responsable a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo cuarto formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado en caldera de 150 BHP que opera con carbón, vulnerando así el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

ARTICULO SEXTO.-Declarar responsable a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-41 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, del cargo quinto formulado en el Auto No. 00356 del 17 de febrero de 2018, por no llevar un registro pormenorizado del consumo de carbón utilizado como combustible, vulnerando así el artículo 2 de la Resolución 623 de 1998.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Imponer a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, identificada con NIT. 900.638.377-5, multa equivalente a, **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 51.151.069).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos dos, tres, cuatro y cinco imputados, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00731 del 20 de mayo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JORGE HORACIO DELGADO FRANCO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.106.261 y con Tarjeta profesional No. 119.881 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA**, con NIT 900.638.377-5, para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO NOVENO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad **ACABADOS TEXTILES EL TREBOL LTDA hoy LIQUIDADA.**, con NIT. 900.638.377-5, por intermedio de su representante legal en la Calle 77 No. 69 B-41, **Q** de su apoderado debidamente facultado, en la Calle 26 No. 68C-61 oficina 204, de esta Ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Comunicar a la Superintendencia de Sociedades, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Concepto Jurídico Interno No. 00053 del 30 de agosto de 2018, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Comunicar y remitir a la Dirección Legal y Ambiental, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, para los fines pertinentes, y lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. - Una vez ejecutoriado, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-8285**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/06/2019
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/10/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-8285